



AUTO

(01 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **NAYIB PEÑA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.090, al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 40 numeral 3° de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-024995**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 14 de agosto del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-024995**, el señor **JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS**, solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, del señor **NAYIB PEÑA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.090, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en la causal consagrada en el artículo 40 numeral 3° de la Ley 617 de 2000. La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

(...)

“ 1.-El señor NAYIB PEÑA VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No 91293090, se inscribió como candidato al concejo Municipal de Floridablanca, Santander, para el periodo Constitucional 2024-2027, por un Grupo Significativo de ciudadanos o partido político denominado PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, para las elecciones que se llevaran a cabo el día 29 de octubre del 2023, ha venido presentando sus servicios al municipio de Floridablanca, santander y ha venido celebrando contratos de prestación de servicios durante la presente vigencia 2023, en contra de las disposiciones que la regulan la ley 617 de 2000.

Rad **CNE-E-DG-2023-024995**

2.-En la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP. Como podemos establecer en el siguiente link <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3175427&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>, (anexo prueba) el ya citado tiene y/o a tenido una relación contractual en nombre propio con la administración municipal de Floridablanca Santander, en un término de doce meses antes de la elección, y el cual hoy se encuentra inscrito como candidato al concejo municipal de Floridablanca, con el movimiento o partido político PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO el cual trasgrede lo emanado en el numeral tercero del artículo 40 de la ley 617 de 2000.”

3.- Todo el recaudo probatorio arrojado a la presente Queja Administrativa confirman que, el ya precitado a participado del presupuesto de la administración municipal de Floridablanca, a través de diferentes contratos de prestación de servicios profesionales como lo puede verificar en la página del SECOP. ¿EN EL SIGUIENTE LINK: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3175427&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

(...)

1.2 Asimismo, el señor **JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS** solicitó en palabras textuales lo siguiente:

“(…)se le **REVOQUE LA INSCRIPCIÓN** de candidato al Señor **NAYIB PEÑA VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.293.090, como candidato al concejo Municipal de Floridablanca, Santander, para el periodo Constitucional 2024-2027, para la elección que se llevaran a cabo el día 29 de octubre del 2023, frente a la presunta infracción Ley Estatutaria 617 de 2000 en sus artículos 40 y siguientes, y El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así; **ARTÍCULO 43.- Inhabilidades.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital numeral tercero (3.) Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito, lo anterior en el marco de las elecciones que se realizarán el 29 de octubre de 2023, y se le imponga la sanción que se estime pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994.(...)”

1.3 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 24 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-024995**.

1.4 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **NAYIB PEÑA VEGA** al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, mediante radicado No. **E8CON270820000011002** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

2.2. Ley 1475 de 2011

“Artículo 28°. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...) (Negrita y subrayado añadido)

(...)

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.3 Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

2.4 SOBRE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES

2.4.1 Ley 617 del 2000.

El numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 del 2000, dispone que:

“ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. (...)."

3. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-024995** se adjuntaron los siguientes elementos de prueba:

- Formato E- 8, código 27- 082.

- Formato E- 6, código 27- 082.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato. En el caso concreto se alega que el candidato está incurso en las siguientes causales de inhabilidad:

“ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

“ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

(...)”.

Sobre el particular, con el fin de un mejor proveer, es necesario para la Corporación oficiar a la Alcaldía Municipal de Floridablanca – Santander para que certifique si el señor **NAYIB PEÑA VEGA** ha suscrito contratos, adiciones y/o prórrogas y/o ha tenido participación o intervención en los procesos contractuales y/ o gestión de negocios que hayan tenido lugar en el municipio, a nombre propio, o a nombre de terceros.

De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, esta Corporación hace hincapié en la extrema seriedad y consecuencias que acarrea el incumplimiento de la prohibición expuesta.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **NAYIB PEÑA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.090, al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**, al considerar el Despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada en el artículo 40 numeral 3° de la Ley 617 de 2000.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **NAYIB PEÑA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.090, al **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, avalado por el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO** por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 40 numeral 3° de la Ley 617 de 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-024995**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 40 numeral 3° de la Ley 617 de 2000, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **NAYIB PEÑA VEGA**.

PARÁGRAFO. En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **NAYIB PEÑA VEGA**, incluidos los formularios E-6, E-8, con el aval del **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO**.

- b) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente los contratos contenidos en los links aportados como pruebas, de las plataformas SECOP I y II. Así mismo, **CONSÚLTESE** el Portal Anticorrupción de Colombia, e incorpórense al plenario los contratos, incluidas prórrogas y/o modificaciones obrantes en la plataforma SECOP I y II suscritos por **NAYIB PEÑA VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.293.090, durante las vigencias 2022 y 2023.
- c) **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **CERTIFIQUE** si el ciudadano **NAYIB PEÑA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.293.090 ha suscrito a nombre propio o en representación de terceros, contratos, adiciones y/o prórrogas con dicha entidad pública y/o ha tenido participación, intervención y/o gestión de negocios en los procesos contractuales que hayan tenido lugar en el municipio durante el año 2022 y lo que va corrido de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al señor, **JULIÁN FERNANDO DUARTE BALLESTEROS**, al correo electrónico: julianduarteb@gmail.com
- b) A la Alcaldía **MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – SANTANDER** al correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co
- c) Al Registrador **MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – SANTANDER**
- d) Al Ministerio Público en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
- e) Al Partido Político: **CENTRO DEMOCRÁTICO** al correo electrónico: notificacionscne@centrodemocratico.com
- f) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
NAYIB PEÑA VEGA	nayibvega3108@gmail.com ¹


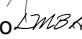
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Correo electrónico tomado de la página de inscripciones de candidato dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil: <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co/>

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Revisó y aprobó: Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor 
Proyectó: Lorena Barandica Acosta- Profesional Universitario 
Radicado: CNE-E-DG-2023-024995